

REPTO.:1.917.-

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO HERNANDEZ SANCHEZ FRANCISCO EDUARDO

A

BANCO DEL ESTADO DE CHILE



-0-0-0-0-0-

SAN CARLOS, REPUBLICA DE CHILE, a veinticuatro septiembre del año dos mil diez, ante mi, GILBERTO EDUARDO VILLABLANCA ORMAZABAL, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de San Carlos, con oficio en esta ciudad, calle Vicuña Mackenna número quinientos veintinueve, comparecen: don FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ, chileno, divorciado, agricultor, domiciliado en San Carlos, Sector Pomuyeto Parcela número veinticuatro, cédula nacional de identidad numero doce millones doscientos cuatro mil setecientos treinta y nueve guión tres, en adelante también "el deudor"; y el BANCO DEL ESTADO DE CHILE, empresa autónoma del Estado, del giro bancario, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, en adelante también "el Banco", representado por don ALFREDO MAURICIO GUILLERMO PEÑA CABEZON, chileno, empleado, casado, ambos domiciliados en Chillán, Constitución número quinientos, y de paso en ésta, cédula nacional de identidad número cinco millones setecientos noventa y seis mil novecientos sesenta y ocho guión siete (5.796.968-7), los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidades con la cédulas citadas, y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar al Banco del Estado de Chile el cumplimiento de cualquiera obligación que haya



contraído o contrajere en el futuro con dicho Banco; las obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, de avales otorgados o que se otorquen por el Banco del Estado de Chile a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudor principal o como obligado al pago, como fiador, codeudor solidario, avalista o de otra manera, o como consecuencia renovaciones, reprogramaciones, prórrogas o ampliaciones del plazo de dichas obligaciones, don FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ constituye en favor del Banco del Estado de Chile prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil ciento doce, sobre: Uno) Tractor, marca Europard, modelo TD ocho dos cuatro K, Año dos mil diez, color Rojo, numero motor HC cinco tres tres cero seis cinco T, Número de serie TD uno ocho ocho cuatro cuatro nueve H, Placa Única Nacional CSRW. Cincuenta y ocho guión dos (CSRW.58-2). Dos) Sembradora tres Ptos IF-trece hileras, Marca Fankhauser, Modelo Uno Ftrece, Color Rojo nueva, Origen Brasil. Los bienes indicados encuentran en la propiedad ubicada en San Carlos, Sector Pomuyeto Parcela veinticuatro, Octava Región. SEGUNDO: Declara el deudor que es poseedor regular y único dueño de los bienes que se dan en garantía en virtud del presente instrumento, que no reconoce otro gravamen, que no adeuda por el saldo de está sujeto a acciones de nulidad, precio, que no resolutorias u otras, y que no se encuentra afecto por resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial para los efectos de lo

DUARDO VILLABLANCA ORMAZABAL Notario Público



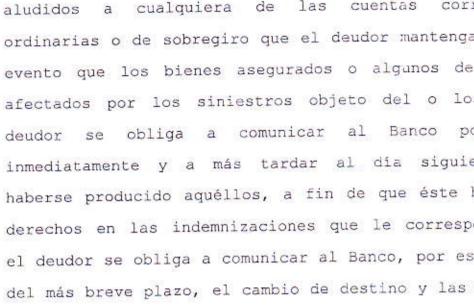


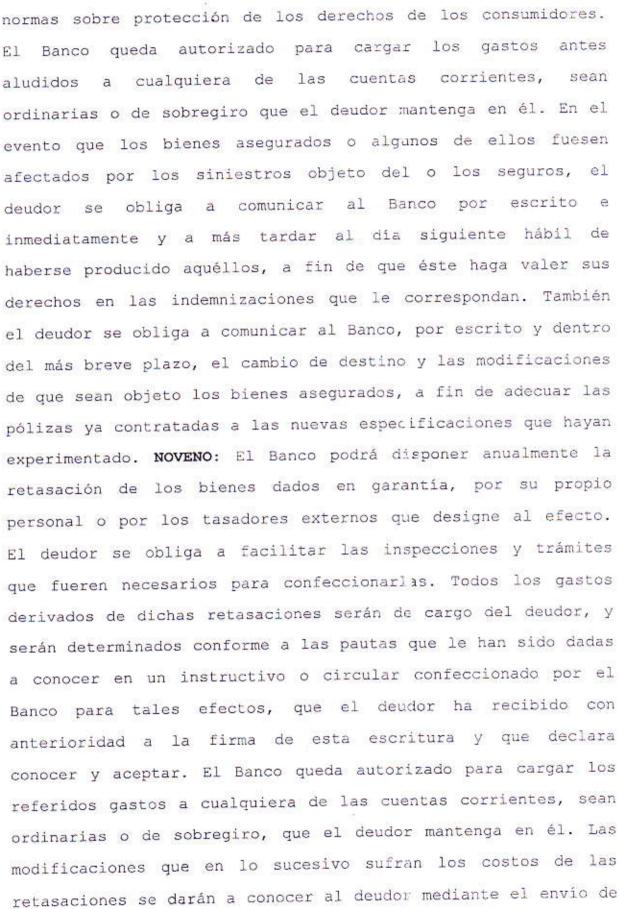
dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley número dieciocho mil ciento doce y ciento sesenta de la Ley General de Bancos. TERCERO: El Banco del Estado de Chile gueda facultado para inspeccionar las especies dadas en prenda. El deudor se oblica a facilitar las inspecciones que ordene el Banco y a informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite sobre el estado del bien pignorado, integridad de éste y demás pormenores que se le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan perjuicio alguno. CUARTO: El Banco del Estado de Chile y el deudor convienen en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura. El deudor no podrá trasladarlo a otro lugar sin consentimiento expreso del Banco. QUINTO: El deudor se obliga a no gravar ni enajenar la especie objeto de este contrato sin consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile. SEXTO: EL Banco del Estado de Chile podrá hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones que correspondan al acreedor en razón de perjuicios o daños que pudiera sufrir el bien pignorado. SEPTIMO: Serán de cuenta del deudor los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este contrato, su legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos los perjuicios y gastos que al Banco pudiera ocasionar la pérdida o privación del bien pignorado. OCTAVO: Mientras esté vigente el presente contrato, el deudor se obliga a contratar seguros contra incendio y demás riesgos que se estimen necesarios por el Banco sobre el bien objeto de esta garantía. Todo ello bajo las siguientes modalidades: El seguro podrá ser tomado en una de las compañías de seguro que mantenga para esos efectos un convenio con el Banco. También



podrá ser contratado en cualquier otra entidad aseguradora. En el evento que opte por esta última alternativa, las pólizas en las cuales se formalicen necesariamente deberán ser analizadas para su conformidad por una asesoría externa, cuyo costo será de cargo exclusivo del deudor. En caso que el deudor no tomare el seguro o no pagare las primas oportunamente, el Banco podrá hacerlo con cargo a aquél, quien deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos, con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. Si las pólizas tomadas directamente por el deudor en la modalidad que se indica en la letra b) fuesen rechazadas, deberán corregidas y puestas nuevamente al análisis y conformidad de la asesoría externa, y si en esa segunda revisión fuesen rechazadas, el Banco podrá tomar directamente los seguros con cargo al deudor, quien también deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. Las coberturas sobre las cuales deben tomarse los seguros, sus condiciones y montos, la indicación de la o las compañías que han suscrito convenios con el Banco, las causales por las cuales pueden ser rechazadas las pólizas tomadas en otras aseguradoras y el costo que irrogan las revisiones de las pólizas por la asesoría externa, constan de un documento instructivo que el deudor declara haber recibido del Banco antes de la firma de esta escritura, el cual declara conocer y darle su plena conformidad; además, el deudor expresa que la asesoría externa que analiza las pólizas de seguro y por la cual se le cobra un precio, es un servicio adicional que acepta libremente. Asimismo manifiesta que las declaraciones que formula, las hace en conocimiento cabal de las normas contenidas en la Ley

Notario Público





diecinueve mil cuatrocientos noventa y seis, que establece



nuevos instructivos o circulares, por carta dirigida domicilio señalado por el deudor en este instrumento. DECIMO: El Banco del Estado de Chile queda facultado para exigir el cumplimiento anticipado de las obligaciones del deudor como si todas ellas fueren de plazo vencido y proceder a realización de la prenda además, en los siguientes casos: a) Si el deudor contraviniere las obligaciones contraidas en esta escritura; b) Si existiere o llegare a existir otro gravamen cualquiera sobre la especie pignorada o el deudor dispusiera de ella, a cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece para el deudor que así lo hiciere; c) Si la especie dada en prenda se hubiese destruido o desaparecido en todo o parte o hubiere disminuido considerablemente de valor; d) Si el deudor abandonare o perdiere la posesión de la especie dada en prenda sin perjuicio de las acciones que la ley confiere al Banco; e) Si el deudor trasladare la especie pignorada del lugar de explotación indicado en la cláusula primera, sin perfuicio de las acciones civiles y penales que correspondan al acreedor de acuerdo a la ley. f) Si el deudor falleciere. En este caso, las deudas se considerarán indivisibles y podrá exigirse su cumplimiento total a cualquiera de los herederos del deudor. DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos derivados del presente contrato y especialmente para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan para hacer efectiva la presente garantía, los comparecientes constituyen domicilio en la ciudad y comuna de CHILLAN y se someten a la competencia de sus Tribunales. DECIMO SEGUNDO: El Banco del Estado de Chile, por medio de su mandatario, acepta las garantías que se constituyen por este instrumento en los términos expresados.

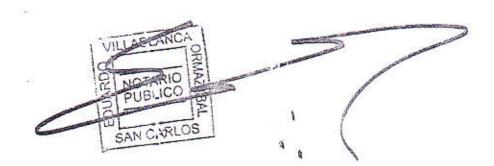
FRANCISCO EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ

C.I. 12204733-3

ALFREDO MAURICIO GUILLERMO PEÑA CABEZON

C.I. 5.796.968-7

REP. BANCO DEL ESTADO DE CHILE



CERTIFICO: Que la presente copia que consta de consta de

